

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

DAVID TORRES
ROSADO

Apelado

v.

MADELINE COLÓN
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN202200635

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.
BY2018CV00060

Sobre:
División de
Comunidad de Bienes
Gananciales.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2022.

Comparece la Sra. Madeline Colón Rodríguez (señora Colón o apelante), mediante un *Recurso de Apelación Civil*, y nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 13 de julio de 2022, notificada en la misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (foro primario). En síntesis, la apelante arguyó que el foro primario realizó unas determinaciones de hechos erróneas, lo cual resultó en una adjudicación de crédito menor a la que le corresponde ante la división de la comunidad de bienes gananciales compuesta entre esta y el Sr. David Torres Rosado (señor Torres o apelado).

Por los fundamentos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

I.

El 19 de agosto de 2005, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído entre la señora Colón y el señor

Torres.¹ En dicha *Sentencia* se dispuso que la señora Colón mantendría la custodia de los dos (2) menores producto de la relación y que residirían en la propiedad inmueble ganancial situada en el Bo. Espinosa, Sector Guarisco en Dorado, PR (la propiedad ganancial). A estos efectos, las partes de epígrafe estipularon acoger la *Sentencia* sobre alimentos dictada en el caso D AL2004-1526, en la cual se le impuso al señor Torres una pensión alimentaria de \$661.00 mensuales, a beneficio de los dos (2) menores.

Posteriormente, el 26 de abril de 2018, el señor Torres presentó una *Demanda* sobre división de comunidad de bienes gananciales contra la señora Colón, con el propósito de liquidar la propiedad ganancial, el único bien perteneciente a la extinta sociedad ganancial y así establecer los créditos correspondientes a cada parte.² En respuesta, el 2 de octubre de 2018, la apelante presentó su *Moción Contestación de Demanda*.³

Transcurridos varios asuntos procesales, el 23 de enero de 2019 se celebró una *Conferencia Inicial* donde el foro primario dispuso, entre otras cosas, que las partes procedan a contratar los servicios de un tasador para hacer constar el valor de la propiedad ganancial y así dividirla en partes iguales. Luego de las partes haber contratado una tasadora y realizar el trámite antes descrito, el 18 de julio de 2019, se celebró la *Conferencia con Antelación a Juicio y/o Vista Transaccional*, en la que el señor Torres solicitó que se

¹ Véase, Exhibit 2 del Apéndice VIII del recurso.

² Véase, Apéndice VII del recurso.

³ Véase, Entrada núm. 10 de SUMAC.

le entregara copia de las llaves de la propiedad ganancial para tener igual acceso que la señora Colón.⁴

La apelante solicitó un término de diez (10) días para entregar las llaves al apelado, lo cual fue concedido por el foro primario. A su vez, la apelante señaló que el caso de epígrafe se circunscribe a que cada parte reclama unos créditos por el pago total de hipoteca emitido mensualmente luego de decretado el divorcio. Por consiguiente, el foro primario ordenó a las partes reunirse para la confección del *Informe de Conferencia con Antelación*. Posteriormente, el 29 de octubre de 2019, se celebró la *Conferencia con Antelación a Juicio* en la que se discutió el *Informe de Conferencia con Antelación* y se señaló *Juicio en su Fondo* para el 10 de marzo de 2020.⁵

Debido a la paralización de labores por el COVID-19, se señaló el *Juicio en su Fondo* para el 23 de marzo de 2022. Para ello, el foro primario solicitó que las partes radicarán por el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) la evidencia documental a ser desfilada en el *Juicio*. Celebrado el *Juicio en su Fondo*, el 4 de abril de 2022, el foro primario emitió una *Minuta* en la que desglosó la prueba estipulada entre las partes. Además, y luego de escuchar las posturas de las partes, el foro primario les concedió treinta (30) días para que presenten (1) un resumen de las estipulaciones de hechos y (2) un memorando de derecho por cada parte con su cuaderno particional propuesto.⁶

⁴ Véase, Entrada núm. 33 de SUMAC.

⁵ Véase, Entrada núm. 37 de SUMAC.

⁶ Véase, Apéndice IX, acápite 3 del recurso. Véase, además, Entrada núm. 62 de SUMAC.

El 11 de mayo de 2022, la apelante presentó un *Memorando de Derecho* en el que, en síntesis, alegó que le corresponde un crédito de \$65,134.00 en concepto de pago mensual de hipoteca emitido desde septiembre de 2005 hasta julio de 2012.⁷ A su vez, arguyó que al apelado le corresponde un crédito de \$24,866.00 por pago mensual de hipoteca desde julio de 2012 hasta agosto de 2017; fecha en que la señora Colón se mudó de la propiedad ganancial por el paso del Huracán María.

En desacuerdo, el 13 de mayo de 2022, el señor Torres presentó un *Memorando de Derecho* en el que alegó que le corresponde un crédito de \$76,257.00, en concepto de pago mensual de hipoteca emitido desde julio de 2012 hasta marzo de 2016; fecha en que se saldó la hipoteca.⁸ A su vez, el apelado alegó que tiene derecho a recibir renta a partir de abril de 2016 hasta mayo de 2022, debido a que la apelante ha estado bajo control exclusivo de la propiedad ganancial. Asimismo, arguyó que a la apelante le corresponde un crédito de \$13,743.00, luego de restar los créditos a favor del señor Torres.

Trabada así la controversia, el 13 de julio de 2022, el foro primario emitió una *Sentencia* en la que acogió los planteamientos del señor Torres y adjudicó los créditos de la siguiente manera: \$76,257.00 a favor del apelado y \$13,743.00 a favor de la apelante.⁹ Además, el foro primario determinó que los créditos solicitados por la señora Colón en concepto de pago mensual de hipoteca son improcedentes, ya que esta recibía una pensión alimentaria que incluía el renglón de hipoteca.

⁷ Véase, Apéndice V del recurso.

⁸ Véase, Apéndice VI del recurso.

⁹ Véase, Apéndice II del recurso.

Inconforme, el 29 de julio de 2022, la apelante presentó una *Moción de Reconsideración* en la que alegó, en síntesis, que el foro primario realizó unas determinaciones de hechos erróneas, lo cual resultó en una adjudicación de créditos equivocada.¹⁰ En respuesta, el 16 de agosto de 2022, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* dicha *Moción* por haber sido presentada fuera de término.¹¹

Inconforme aun, el 12 de agosto de 2022, la apelante presentó ante nos *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis) y Alegato Civil* en la que formuló los siguientes señalamientos de error:

- I- Determinaciones de hechos erradas (7 determinaciones erradas).
- II- Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al adjudicar el pago de pensiones alimentarias al pago de la obligación real que tiene el demandante como comunero.
- III- Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no considerar los créditos reclamados por la parte demandada.
- IV- Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al imputarle una renta a la demandada por uso y control exclusivo de la propiedad cuando ella no residía en la misma desde agosto-2017 por ser inhabitable.

El 17 de agosto de 2022, este foro autorizó la litigación *in forma pauperis* solicitada por la apelante y le concedió un término al apelado para presentar su alegato. Por otro lado, la señora Colón presentó una *Moción Documentación Pertinente en Recurso de Apelación* para incluir documentación adicional que apoya su alegato.

Por su parte, el 23 de septiembre de 2022, el señor Rodríguez presentó un escrito que tituló *Alegato en*

¹⁰ Véase, Apéndice III del recurso.

¹¹ Véase, Entrada núm. 87 de SUMAC.

Oposición a Recurso de Apelación. En virtud de este, rechazó que el foro primario cometiese los errores planteados por la apelante en el recurso de epígrafe.

Sin embargo, el 29 de septiembre de 2022, la apelante compareció y nos solicitó que diésemos por no presentado el alegato instado por el apelado. Ello, debido a que lo presentó cuando ya había transcurrido el término de treinta (30) días provisto en nuestro Reglamento, contados a partir de la fecha de presentación del escrito de apelación, para la presentación del alegato de la parte apelada.¹² Así las cosas, a la par con la presente *Sentencia*, este foro revisor dicta también una *Resolución*, mediante la cual se declara *Ha Lugar* la solicitud de la apelante. Consecuentemente, se da por no presentado el alegato del apelado.

Consecuentemente, con el beneficio de la transcripción de la prueba oral presentada por la apelante, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a resolverlo conforme al derecho aplicable.

II.

-A-

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos debemos brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740-741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). La norma general es que, si la actuación del foro *a quo* no está desprovista de

¹² Véase, Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Así, el Tribunal de Apelaciones evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811, 817 (2009). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.

Dávila Nieves v. Meléndez Marín, supra, pág. 753.

Esta norma de autolimitación judicial cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Como foro apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio, por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v.*

A.A.A., 177 DPR 345, 356 (2009). Así, la apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia, toda vez que es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. En fin, es el único que observa a las personas que declaran y aprecia su *demeanor*. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, supra; Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001).

En fin, como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra; Rivera Menéndez v. Action Services, supra*, págs. 448-449. No obstante, si, de un examen de la prueba, se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

-B-

El Código Civil dispone que, mediante el régimen de Sociedad Legal de Gananciales, "el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio". Art. 1295 del Código Civil, 31 LPR sec. 3621. Este régimen comienza el día de la celebración del matrimonio y termina al disolverse este. Arts. 1296 y 1315, 31

LPRA secs. 3622 y 3681. En lo pertinente, el Art. 105 del Código Civil también dispone que el divorcio "lleva consigo la ruptura completa del vínculo matrimonial". 31 LPRA sec. 381.

De este modo, el Tribunal Supremo ha establecido que cuando un matrimonio queda disuelto y, en consecuencia, culmina la sociedad de gananciales, "surge una comunidad de bienes entre los excónyuges que se rige, a falta de contratos o disposiciones especiales, por las normas [del Código Civil]". *Cruz Roche v. Colón y otros*, 182 DPR 313, 322 (2011); *Calvo Mangas v. Aragón Jiménez*, 115 DPR 219, 228 (1984). La comunidad de bienes que surge a raíz de la disolución del matrimonio es una comunidad de bienes ordinaria. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 982-983 (2010).

Por su parte, la comunidad de bienes es una figura que se encuentra regulada en los artículos 326 al 340 del Código Civil, 31 LPRA secs. 1271-1285. De acuerdo con lo expuesto en el Art. 326 del Código Civil, "[h]ay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas". 31 LPRA sec. 1271. Por su parte, el Art. 327 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1272, establece que la participación de cada uno de los comuneros en la cosa común será en proporción a sus respectivas cuotas, tanto en los beneficios como en las cargas.

El Art. 328 del Código Civil, 31 LPRA sec. 1273, establece que, en su derecho de uso de las cosas comunes, cada copartícipe está impedido de perjudicar el interés de la comunidad o impedir que los otros copartícipes dispongan de ella según su derecho. En el contexto de una comunidad de bienes postganancial, el Tribunal

Supremo ha dispuesto que ninguno de los excónyuges puede ejercer el monopolio sobre los bienes objeto de la comunidad. *Cruz Roche v. Colón y otros, supra*, pág. 322; *Soto López v. Colón*, 143 DPR 282, 289 (1997).

Con ello se busca prohibir el "uso en beneficio exclusivo de uno de los copropietarios". *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801, 810 (2004). Cuando esto ocurre, el comunero que se benefició de la propiedad en exclusión de los demás tendrá que compensar a los comuneros afectados. *Íd.* pág. 811-814. Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado en que, el uso y control exclusivo de la propiedad por uno de los comuneros confiere un derecho a que se pague una suma líquida, por concepto de renta, por la privación del derecho al uso y disfrute de la propiedad común. *Íd.* pág. 811.

Por otro lado, los comuneros no tienen que demostrar necesidad para reclamar su participación en la administración y disfrute de los bienes. *Soto López v. Colón, supra*, pág. 288; *Cruz Roche y otros, supra*, pág. 322. La comunidad de bienes postganancial "existe hasta que se liquida finalmente la sociedad legal de bienes gananciales y puede, por lo tanto, extenderse indefinidamente pues la acción para liquidar la cosa común nunca prescribe". *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet, supra*, pág. 983.

III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos el primer, segundo y tercer señalamiento de error en conjunto.

La señora Colón arguyó que el foro primario realizó unas determinaciones de hechos erradas que deben ser subsanadas para la correcta adjudicación de los créditos

reclamados por las partes. Luego de un estudio detallado del caso de epígrafe y los alegados hechos errados, concluimos que el foro primario no incurrió en el error señalado. Ello, pues dicho foro no actuó mediante parcialidad, prejuicio o error manifiesto. Al contrario, las determinaciones de hechos establecidas por el foro primario surgen de los hechos estipulados por las partes en el *Juicio en su Fondo*. Por lo tanto, no vemos razón por la cual interponer nuestro criterio en este asunto.

Por otra parte, la apelante alega que el foro primario actuó incorrectamente cuando (1) no acogió los créditos que esta reclamó en concepto de pago mensual de hipoteca y (2) cuando adjudicó el pago de pensión alimentaria del señor Torres al pago de la obligación real que tiene este como comunero de la propiedad ganancial. No le asiste la razón. Veamos.

De la Transcripción de Prueba Oral¹³ surge que el foro primario, durante el *Juicio en su Fondo*, tomó conocimiento judicial de la *Sentencia* de 18 de agosto de 2005. En dicha *Sentencia* se acogió el *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias*, el cual le impone al apelado la obligación de pagar una pensión alimentaria de \$661.00 mensuales a beneficio de los dos menores producto de la relación entre las partes.¹⁴ Conforme a las *Guías Mandatorias* utilizadas para dicho *Informe*, la pensión antes mencionada consiste en \$463.00 en concepto de pensión alimentaria básica mensual y setenta y cinco por ciento (75%) en gastos

¹³ Véase, Apéndice IX, acápite 4 del recurso.

¹⁴ Véase, pág. 28, línea 21 de la Transcripción de Prueba Oral.

suplementarios mensuales, los cuales ascienden a \$264.00 mensual¹⁵, para una suma de \$198.00.¹⁶

La apelante alega que emitió el pago total de \$528.00 en concepto de hipoteca desde septiembre de 2005 (*Sentencia de divorcio*) hasta julio de 2012, cuando esta notificó estar desempleada. No obstante, el señor Torres cumplió con pagar su porción de responsabilidad del renglón de hipoteca, la cual estuvo incluida dentro de los gastos suplementarios mensuales antes descritos.¹⁷ Es decir, tanto la señora Colón como el señor Torres cumplieron con emitir su porción de responsabilidad del pago de hipoteca desde septiembre de 2005 hasta julio de 2012, por lo que el crédito reclamado por la apelante no procede.

De igual forma, el foro primario tomó conocimiento judicial de la *Estipulación sobre Revisión de Pensión Alimentaria* de 12 de abril de 2012 en la que las partes voluntariamente estipularon que la pensión alimentaria fuese fijada a \$377.00, ya que la hija menor residía con la señora Colón mientras que el hijo menor residía provisionalmente con el señor Torres.¹⁸ Este acuerdo fue fijado mientras se dilucidaba qué parte permanecería con la custodia indefinida del hijo menor.¹⁹

Dicha pensión alimentaria, al igual que la inicialmente impuesta bajo las *Guías Mandatorias*,

¹⁵ La suma de \$528.00 es el pago mensual de hipoteca que dividido entre las dos partes de epígrafe totaliza a \$264.00 que cada parte debe pagar.

¹⁶ Véase, acápite 8 de las Determinaciones de Hechos del *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias*. Véase, además, Entrada núm. 54 de SUMAC.

¹⁷ Aunque la apelante alegó en su *Memorando de Derecho* que emitió el pago mensual de la hipoteca a partir de agosto de 2005, el divorcio entre las partes fue decretado en septiembre de 2005. Por lo que, es a partir de esta fecha que comienza el pago de la hipoteca bajo la comunidad de bienes postganancial.

¹⁸ Dicho hecho fue estipulado por las partes y surge de la Transcripción de Prueba Oral en la pág. 51, líneas 10-22.

¹⁹ Véase, pág. 28, línea 21 de la Transcripción de Prueba Oral.

incluye \$264.00 de la porción del renglón de hipoteca dentro de los gastos suplementarios mensuales. Consecuentemente, el señor Torres cumplió con emitir su porción de responsabilidad del renglón de hipoteca desde julio de 2012 hasta septiembre de 2015, cuando la hija menor fue a vivir con él. A su vez, el apelado pagó el por ciento de responsabilidad del renglón de hipoteca correspondiente a la señora Colón, ya que esta última notificó haber quedado desempleada. Ante la ausencia de parcialidad, prejuicio o error manifiesto, el foro primario no incurrió en los errores señalados cuando adjudicó los créditos a las partes, según discutido.

En su cuarto señalamiento de error, la señora Colón alega que el foro primario erró al imputarle una renta por el uso y/o control exclusivo de la propiedad ganancial cuando esta última no residía en dicha propiedad desde agosto de 2017, a raíz de los daños causados por el paso del Huracán María.²⁰ Concluimos que no le asiste la razón. Veamos.

De los hechos estipulados por las partes de epígrafe en el *Juicio en su Fondo*, surge que la señora Colón vivió sola en la propiedad ganancial desde septiembre de 2015, cuando la hija menor se fue a vivir con el apelado, hasta agosto de 2017, cuando la apelante se mudó de la propiedad ganancial. Es decir, durante este término, la señora Colón hizo uso exclusivo de la propiedad ganancial, por lo que le corresponde el pago de renta, conforme a derecho. Asimismo, aunque la apelante se mudó de la propiedad ganancial debido a los daños ocasionados por el paso del Huracán María, esta no le

²⁰ Véase, pág. 69, líneas 11-13 de Transcripción de Prueba Oral.

informó al señor Torres de dichos daños.²¹ Es decir, la apelante mantuvo el control y acceso a la propiedad ganancial, desde septiembre de 2017 hasta julio 2022.

Según adelantamos, en la *Conferencia con Antelación a Juicio y/o Vista Transaccional* el foro primario le ordenó a la señora Colón entregar al señor Torres copia de las llaves de la propiedad ganancial, para lo cual se le concedieron diez (10) días. Sin embargo, y con conocimiento de la orden del foro primario, la señora Colón se negó a entregarle copia de las llaves al señor Torres, ya que tenía interés de quedarse con la propiedad ganancial.²²

Así, de conformidad con el derecho que rige la comunidad de bienes postganancial, y según antes discutido, confirmamos la determinación del foro primario, al imponerle a la señora Colón el pago de una renta por el uso exclusivo de la propiedad ganancial.

IV.

Por todo lo antes expuesto, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²¹ Véase, págs. 72-73, líneas 18-8 de la Transcripción de Prueba Oral.

²² Véase, págs. 75-76, líneas 22-11 de la Transcripción de Prueba Oral; Véase, pág. 86, líneas 4-8 de la Transcripción de Prueba Oral.